



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 41001 31 03 003 2019 00157 03
Demandantes : ASTRID SALGUERO VARGAS
Demandada : LEO TRUJILLO QUINTERO
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H)

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Observando que mediante auto fechado el 25 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia presentado por ambas partes, no obstante, para los efectos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del pasado 18 de mayo de 2021, solo se otorgó termino para sustentar el recurso a la parte demandada, habiéndolo hecho exclusivamente Pony Especial S.A.S., habrá lugar a adicionar dicha actuación concediendo dicha oportunidad a la parte demandante.

Así las cosas, una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído y previa fijación en lista virtual (art. 110 C.G.P.) le corresponde al apelante (parte demandante) sustentar su recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de que se declare desierta la alzada.

Así mismo, al cabo del vencimiento del término anterior y previa fijación en lista virtual (art. 110 CGP) comenzará a transcurrir el término de cinco días para que la parte no recurrente descorra el traslado del escrito de sustentación presentado por el apelante.

Ahora, en torno al silencio de la demandada apelante *La Equidad Seguros Generales O.C.*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., habrá de declararse desierto el recurso de apelación.

Para ello se tiene que dando aplicación al artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, mediante proveído del 18 de mayo de 2021, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte **demandada** para que sustentará por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declarararía desierto el recurso.

Dicho proveído cobró ejecutoría el 24 de mayo de 2021 y el asunto fue fijado en lista el 26 de mayo y corrió desde el 27 de mayo de 2021 y hasta el 2 de junio contiguos, oportunidad en la que solo se manifestó la empresa demandada PONY ESPECIAL S.A.S., consecuentemente venciendo en silencio para la demandada apelante *y La Equidad Seguros Generales O.C.*

Debido a que la formulación del recurso y la sustentación del mismo consisten en dos actos separados e imperativos, conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la consecuencia del silencio de los demandados apelantes será la declaratoria desierta del recurso propuesto.

De acuerdo a la motivación expuesta, se RESUELVE:

1.- OTORGAR la oportunidad procesal para que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte recurrente (**parte demandante**), sustente por escrito el recurso propuesto, término que correrá mediante la fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva/101>), allegando el documento respectivo a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de la Secretaría de la Sala: seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del C.G.P. y 3 del Decreto 806 de 2020. En caso de que el término venza en silencio, se declarará desierto el recurso. De la misma forma, se surtirá la oportunidad procesal para que la parte no recurrente, descorra el traslado de la sustentación del recurso presentada, dentro del término de cinco días que correrán a continuación del término anterior, previa fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala.

2.- ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, que una vez quede ejecutoriado el presente proveído, efectúe la fijación en lista de la oportunidad procesal concedida en el numeral anterior al recurrente y al no recurrente, para sustentar por escrito el recurso de apelación de la sentencia y descorrer el traslado del mismo, respectivamente.

3.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por *La Equidad Seguros Generales O.C.* contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el presente asunto.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41120382e65b9f1b4a10a31e23fb12e55e0feb313c9a9c27c7d6a1bca86ae6fe**

Documento generado en 25/06/2021 04:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>